



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2024-00265-00
Accionante:	PRÁXEDES BOHÓRQUEZ
Accionado:	SIMIT – FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS Y CONCESIÓN RUNT S.A.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por PRÁXEDES BOHÓRQUEZ en contra de SIMIT – FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS Y CONCESIÓN RUNT S.A.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Al verificar en la página de SIMIT le registra al vehículo de su propiedad de placas URT-759 un comparendo pendiente de pago.
- Que no es la infractora de dicho comparendo como quiera que, éste fue anterior a la fecha de compra del vehículo.
- Que si quisiera transferir el dominio del vehículo la autoridad de tránsito no le permitiría efectuar ningún trámite debido a que debe cancelar el comparendo.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental al debido proceso. Por lo anterior, solicita: corregir la información que pesa sobre el vehículo de placas URT-759.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 06 de marzo de 2024, disponiendo notificar a la accionada SIMIT – FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS Y CONCESIÓN RUNT S.A. y vinculando de oficio a (i) LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. con el objeto que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

dicha dependencia se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuestas emitidas por las entidades accionadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente para lo pretendido, la acción de tutela en contra de SIMIT – FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS Y CONCESIÓN RUNT S.A.?

- Según las pruebas que obran en el expediente, en consonancia con el principio de subsidiariedad del que goza la acción constitucional de tutela, no es procedente la acción de tutela en contra de las accionadas porque éstas solo son bases de datos que dependen de la información que, les suministre la autoridad de tránsito. Aunado a ello, la pretensión de “corregir la información que pesa sobre el vehículo de placas URT-759”, es una circunstancia que eventualmente (y si a ello se encuentra que hay lugar) deviene del procedimiento administrativo sancionatorio. La parte accionante dispone de los mecanismos de defensa al interior del proceso administrativo sancionatorio (regulado en la Ley 769 de 2002 y Decreto 019 de 2012), con ocasión del comparendo 11001000000022671757 que le registra al vehículo de su propiedad de placas URT-759 de los cuales puede hacer uso para ejercer su derecho de defensa y contradicción en relación con el comparendo que pesa sobre su automotor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

3. Marco legal y jurisprudencial

La Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que “de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”. De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un “instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias”. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos¹

4. Caso Concreto

Práxedes Bohórquez promueve acción de tutela contra SIMIT – FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS Y CONCESIÓN RUNT S.A. para que se ordene a las accionadas a: “corregir la información que pesa sobre el vehículo de placas URT-759”.

La accionada SIMIT – FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS contestó la tutela manifestando que: *“el simit publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en nuestra base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quiénes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito SIMIT. Frente al caso objeto de la acción de tutela, esta Dirección revisó el estado de cuenta de la placa URT-759 y se encontró que tiene reportado la siguiente información, tal y como se evidencia en el cuadro que a continuación copiamos (...)”*

La accionada CONCESIÓN RUNT S.A. contestó la tutela manifestando que: *“el RUNT no es una autoridad de tránsito, por tanto, no le cabe competencia de*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 140 de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

imponer comparendos, multas de tránsito o cualquier otra atribución respecto de las mismas. Se resalta que la CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S no está listada dentro de las autoridades de tránsito que cita la ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) artículo 3, ni se le han asignado funciones de tránsito”

El despacho encuentra que razón le asiste a lo que informan las accionadas, toda vez que, la fuente de la información que reporta a dichas bases de datos contra las cuales dirigió la acción de tutela la accionante; es la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. (entidad que está en calidad de vinculada en este trámite) y **que pese haber sido notificada dentro del presente trámite tutelar guardo silencio.** dado que es dicha autoridad de tránsito quien adelanta los procesos administrativos sancionatorios en relación con los comparendos. (Ley 769 de 2002 y Decreto 019 de 2012).

Entonces, la acción de tutela se torna improcedente toda vez que la accionante no acreditó que haya cuestionado a través de los medios jurídicos dispuestos al interior del proceso contravencional para el correcto ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, como lo es lo relacionado con el comparendo 11001000000022671757 que registra al vehículo de su propiedad de placas URT-759. Del escrito de tutela, se advierte que acudió inmediatamente a la acción de tutela sin haber agotado los instrumentos de defensa procesal con que cuenta en el procedimiento administrativo para cuestionar las decisiones proferidas por la autoridad de tránsito que incluso ni siquiera es accionada en este trámite. Memórese que, la tutela no puede ser usada para suplir los mecanismos ordinarios de defensa dispuestos en el procedimiento administrativo sancionatorio. Es ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., donde la accionante debe cuestionar todos los aspectos relacionados con el comparendo que reposa sobre el vehículo automotor de su propiedad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **PRÁXEDES BOHÓRQUEZ** en contra de **SIMIT – FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS Y CONCESIÓN RUNT S.A.** conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez